RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.2792/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2792/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 11 de septiembre de 2019	Sentido: Confirma
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 0109000172519
Solicitud	En versión pública, todas las carpetas de investigación que estén en contra de tres policías adscritos al mismo.	
Respuesta	Que dicha información fue clasificada en su modalidad de reservada con fundamento en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, precisando el acta del comité de trasparencia en la cual se acordó la confirmación de la misma, así como la respectiva prueba de daño; razón por la cual no se estaba en posibilidad de entregar la información solicitada.	
Recurso	Que no se le entrego la información porque fue reservada.	
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si con la misma fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública, al negar la entrega de la información solicitada por haber sido clasificada en su modalidad de reservada.	
Resumen de la resolución	Se determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción III de la Ley de Transparencia; en virtud de que el agravio de la persona recurrente, deviene infundado; pues el sujeto obligado efectivamente no está en posibilidad de entregar la información solicitada dada la clasificación de reservada que esta tiene.	

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2792/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **SECRTERARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública se resuelve **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	25
PRIMERO. COMPETENCIA	25
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	26
TERCERO. PROCEDENCIA	27
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	28
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	28
SEXTO. RECOMENDACIÓN	52
SEPTIMO. RESPONSABILIDAD	52
RESOLUTIVOS	53

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha **7 de junio del 2019**, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0109000172519 mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

> *"Solicito saber todas las carpetas de investigación en versión pública, que estén contra de los policías que se encuentran adscritos la Secretaria de Seguridad Ciudadana de nombres:*
> *Gerardo Cortes Torres*
> *Irvin Aguilar Hernández*
> *Emanuel Calzada Guzmán" (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha **28 de junio de 2019**, previa ampliación del plazo para emitir respuesta, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

"Ciudad de México, a 28 de junio de 2019
Oficio: SSC/DEUT/UT/3944/2019
Asunto: *Respuesta a la Solicitud de Acceso a Información Pública con No. de folio 0109000172519*

…

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Asuntos Internos, emitió su respuesta, bajo los siguientes términos:

"Al respecto, se hace de su conocimiento, que se realizó una búsqueda en los archivos de esta Dirección General de Asuntos Internos en el periodo del 01 de enero al 07 de junio del 2019; por lo que dicha información se clasificó como RESERVADA, por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 26 de junio de 2019. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Administrativa no está en posibilidades de otorgar la información de nuestro interés." (Sic)

El análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA que formula la Dirección General de Asuntos Internos, en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000172519, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el 26 de junio del 2019 se acordó lo siguiente:

----------ACUERDO----------

1.- De conformidad .con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de Asuntos Internos, para clasificar la información en la modalidad de RESERVADA la consistente en: Carpeta de Investigación Administrativa DGAI/I/D/001187/03-19, que es del interés del solicitante, información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0109000172519, al encuadrar dicha información en la hipótesis

de excepción establecida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece: "Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:... y. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva", del precepto legal mencionado se advierte que los procedimientos administrativos de responsabilidad, serán considerados información reservada, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva, y a esta no se interponga medio de impugnación alguno que pueda traer como consecuencia la revocación, modificación o confirmación de la Resolución, por tal motivo resulta procedente clasificar tal información como reservada, en virtud de que el proporcionar la información requerida por el peticionario, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que a la presente fecha en la carpeta de investigación llevada por el Órgano de Control de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se ha dictado resolución, por lo que de proporcionarse lo solicitado se verían afectadas las formalidades esenciales del procedimiento, obstaculizadas las etapas procesales, el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, así como la honra o reputación de las personas involucradas, garantías de las que toda persona tiene derecho al ser parte de un procedimiento de responsabilidad, al estar consagradas en los artículos 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México y artículo 8 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamientos que a la letra establecen: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." "Artículo 34. El acceso a la justicia es el derecho de toda persona a ser oída públicamente, en condiciones de plena igualdad y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Este derecho incluye la protección judicial efectiva y las garantías del debido proceso, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes en la materia. Toda persona que sea acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a lo establecido por la ley." "Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..." Aunado a lo anterior la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 11.1, 11. 2 y 11.3, señalan que: "Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques." En este sentido la difusión de la información requerida ocasionaría un daño al honor y vida privada de las

personas involucradas en el procedimiento, afectando diversos aspectos personales como lo son: el laboral, familiar o personal al no haberse dictado como se señaló sentencia definitiva en la que se defina su situación jurídica. Ahora bien de otorgar lo requerido por el peticionario se causaría un perjuicio significativo al interés público, al verse afectadas las formalidades esenciales del procedimiento, obstaculizadas las etapas procesales el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, así como la honra o reputación de las personas involucradas, al estar en posibilidad de prejuzgarse indebidamente su situación jurídica, sin ni siquiera haberse dictado resolución definitiva y que la misma se encuentre firme, aunado a que la información solicitada pudiera ser mal utilizada en el procedimiento administrativo seguido por el Órgano de Control y generar ventaja para alguna de las partes involucradas, por lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que, con la divulgación de la información solicitada, se afectarían los de derechos fundamentales a los que toda persona tiene, al formar parte de un procedimiento administrativo de responsabilidad, el cual tiene por objeto determinar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores, por lo que al verse viciado el procedimiento, se afectaría el debido proceso, la presunción de inocencia, así como la honra y reputación de los involucrados, de tal modo que toda información aportada durante el procedimiento hasta antes de la resolución, es información relevante para dictar una resolución apegada a derecho. Es por ello que tratándose de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas antes los órganos de control, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, se encuentran protegidos como reservados, por lo establecido por el artículo 183 fracciones V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, así como la honra o reputación de las personas involucradas, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla. Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son el debido proceso, la presunción de inocencia así como la honra o reputación de las personas involucradas en un procedimiento administrativo, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 26 de junio de 2019, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 27 de junio de 2022, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación.----------

En este sentido la Dirección General de Asuntos Internos, en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presenta la siguiente prueba de daño:

	Contenido de la información	Hipótesis de excepción
Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley	**"Solicito saber todas las carpetas de investigación en versión pública, que estén contra de los policías que se encuentran adscritosa la Secretaría de Seguridad Ciudadana de nombres..."(Sic)**	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
	Por lo que esta Dirección General de Asuntos Internos, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA**, la consistente en: la **Carpeta de Investigación Administrativa DGAI/I/D/001187/03-19,** que es del interés del solicitante. Información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000172519,** e ingresada a través del Sistema INFOMEX de la Dirección General	

Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;	de Asuntos Internos, toda vez que la misma encuadra en la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones. **PRIMERO**.- Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos posen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principios de "máxima publicidad" y "pro persona" señalando que, para su aplicación e interpretación, será conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción V, a la letra establece que: "Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva. Del precepto legal mencionado se advierte que los procedimientos administrativos de responsabilidad, serán considerados información reservada, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva, y a esta no se interponga medio de impugnación alguno que pueda traer como consecuencia la revocación, modificación o confirmación de la Resolución. En este sentido es de señalar que de proporcionar la información solicitada por el peticionario representaría un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que a la presente fecha en la carpeta de investigación llevada por el Órgano de Control de esta

Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda	Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se ha dictado resolución, por lo que de proporcionarse lo solicitado se verían afectadas las formalidades esenciales del procedimiento, obstaculizadas las etapas procesales, el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, así como la honra o reputación de las personas involucradas, garantías de las que toda persona tiene derecho al ser parte de un procedimiento de responsabilidad; garantías establecidas los artículos 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México y artículo 8 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamientos que a la letra establecen: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." **"Artículo 34.** El acceso a la justicia es el derecho de toda persona a ser oída públicamente, en condiciones de plena igualdad y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Este derecho incluye la protección judicial efectiva y las garantías del debido proceso, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes en la materia. Toda persona que sea acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a lo establecido por la ley. **"Artículo 8. Garantías Judiciales** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..." Aunado a lo anterior la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 11.1, 11. 2 y 11.3, señalan que: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o
La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.	

abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Por lo que al difundir la información requerida existiría la probabilidad de ocasionar un daño al honor y vida privada de las personas involucradas en el procedimiento, afectando diversos aspectos personales como lo son: el laboral, familiar o personal al no haberse dictado como se señaló sentencia definitiva en la que se defina su situación jurídica.

Ahora bien de otorgar lo requerido por el peticionario **se causaría un perjuicio significativo al interés público**, al verse afectadas las formalidades esenciales del procedimiento, obstaculizadas las etapas procesales el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, así como la honra o reputación de las personas involucradas al estar en posibilidad de prejuzgarse indebidamente su situación jurídica, sin ni siquiera haberse dictado resolución definitiva y que la misma se encuentre firme, aunado a que la información solicitada pudiera ser mal utilizada en el procedimiento administrativo seguido por el Órgano de Control y generar ventaja para alguna de las partes involucradas,

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que, con la divulgación de la información solicitada, se afectarían los de derechos fundamentales a los que toda persona tiene, al formar parte de un procedimiento administrativo de responsabilidad, el cual tiene por objeto determinar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores, por lo que al verse viciado el procedimiento, se afectaría el debido proceso, la presunción de inocencia, así como la honra y reputación de los involucrados, de tal modo que toda información aportada durante el procedimiento hasta antes de la resolución, es información relevante para dictar una resolución apegada a derecho. Es por ello que tratándose de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas antes los órganos de control, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, se encuentran protegidos como reservados, por lo establecido por el artículo 183 fracciones V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior la **presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio** en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior **se adecua al principio de proporcionalidad**, en atención a la necesidad de proteger las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, así como la honra o reputación de las personas involucradas, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.

Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución

	Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son el debido proceso, la presunción de inocencia así como la honra o reputación de las personas involucradas en un procedimiento administrativo.
Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)	3 años contados a partir del 26 de junio de 2019, por ser esta la fecha en el que el Comité de Transparencia a través de su Décima Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 27 de junio de 2022.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha **3 de julio de 2019,** inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos de inconformidad, señalo los siguientes:

"No se entregó la información porque fue reservada"(Sic)

IV. Trámite.-

a) **Turno.** Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el

recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2792/2019**.

b) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha **8 de julio de 2019**, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los artículos OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

c) **Cómputo.** Con fecha **15 de agosto de 2019**, el referido acuerdo de admisión fue notificado por lista de estrados de este Instituto a la persona recurrente; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio INFODF/CCPMCNP/0296/2019 con fecha **16 de agosto de 2019.**

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, **trascurrió para la persona**

recurrente del día 16 de agosto de 2019 al día 26 de agosto de 2019 y para el sujeto obligado del **día 19 de agosto de 2019 al día 27 de agosto de 2019** lo anterior sin tomar en cuenta los días 17, 18, 24 y 25 de agosto de 2019 por ser inhábiles.

d) **Manifestaciones, pruebas y alegatos**. Mediante Oficios No. SSC/DEUT/UT/5561/2019 y No. SSC/DEUT/UT/5561/2019 ambos de fecha **27 de agosto de 2019**, recibidos el mismo día en la Unidad de Correspondencia de este Instituto; el sujeto obligado a través de su Responsable de la Unidad de Transparencia **realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas;** en los siguientes términos:

"Ciudad de México, a 27 de agosto de 2019
Oficio No. SSC/DEUT/UT/5561/2019

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,…; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el **Acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve,** emitido por la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante el oficio **INFODF/CCPMCNP/0296/2019,** en fecha dieciséis de agosto del presente año; ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

…

II. **CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS**

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000172519,** presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el **C. …,** la **Dirección General de Asuntos Internos,** responde lo siguiente:

*"...En virtud de que esta Unidad Administrativa, puso a consideración del Órgano Colegiado competente, la propuesta de clasificación de la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, la consistente en las actuaciones que integran la Carpeta de Investigación Administrativa número **DGAI/I/D/001187/03-19,** la cual contiene la información relacionada con lo siguiente:*

"... Solicito saber todas las carpetas de investigación en versión pública, que estén contra de los policías que se encuentran adscritos a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de nombres..."

*Ahora bien, se hace de su conocimiento, que la carpeta de investigación administrativa número **DGA/I/D/001187/03-19, AL DIA DE LA FECHA SE ENCUENTRA EN INVESTIGACIÓN.***

*Por tanto, **SE REITERA** que esta Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **CONSIDERA,** que se configura la hipótesis de excepción contenida en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como, también lo **RAZONÓ** el Comité de Transparencia en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 26 de junio de 2019.*

En efecto, esta Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México REITERA QUE RESULTA evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos posen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principios de "máxima publicidad" y "pro persona" en su artículo 4, párrafo segundo, en su

aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...

*En este sentido, la divulgación de la información requerida consistente en: "... **Solicito saber todas las carpetas de investigación en versión pública, que estén contra de los policías que se encuentran adscritos a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de nombres..."** representaría un **riesgo real, demostrable e identificable,** toda vez que a la presente fecha en la carpeta de investigación llevada por el Órgano de Control de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se ha dictado resolución, por lo que de proporcionarse lo solicitado se verían afectadas las formalidades esenciales del procedimiento, obstaculizadas las etapas procesales, el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, así como la honra o reputación de las personas involucradas, garantías de las que toda persona tiene derecho al ser parte de un procedimiento de responsabilidad; garantías establecidas los artículos 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México y artículo 8 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamientos que a la letra establecen:*

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

***"Artículo 34.** El acceso a la justicia es el derecho de toda persona a ser oída públicamente, en condiciones de plena igualdad y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

Este derecho incluye la protección judicial efectiva y las garantías del debido proceso, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes en la materia.

Toda persona que sea acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a lo establecido por la ley.

"Artículo 8. Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

Aunado a lo anterior la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 11.1, 11. 2 y 11.3, señalan que: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ¡legales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Por lo que al difundir la información requerida existiría la probabilidad de ocasionar un daño al honor y vida privada de las personas involucradas en el procedimiento, afectando diversos aspectos personales como lo son: el laboral, familiar o personal al no haberse dictado como se señaló sentencia definitiva en la que se defina su situación jurídica.

Así mismo de otorgar lo requerido por el peticionario ***se causaría un perjuicio significativo al interés público,*** *al verse afectadas las formalidades esenciales del procedimiento, obstaculizadas las etapas procesales el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, así como la honra o reputación de las personas involucradas al estar en posibilidad de prejuzgarse indebidamente su situación jurídica, sin ni siquiera haberse dictado resolución definitiva y que la misma se encuentre firme, aunado a que la información solicitada pudiera ser mal utilizada en el procedimiento administrativo seguido por el Órgano de Control y generar ventaja para alguna de las partes involucradas.*

Aunado, a que el ***riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,*** *se justifica en atención a que, con la divulgación de la información solicitada, se afectarían los de derechos fundamentales a los que toda persona tiene, al formar parte de un procedimiento administrativo de responsabilidad, el cual tiene por objeto determinar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores, por lo que al verse viciado el procedimiento, se afectaría el debido proceso, la presunción de inocencia, así como la honra y reputación de los involucrados, de tal modo que toda información aportada durante el procedimiento hasta antes de la resolución, es información relevante para dictar una resolución apegada a derecho. Es por ello que tratándose de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas antes los órganos de control, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, se encuentran protegidos como reservados, por lo establecido por el artículo 183 fracciones V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Pues, la ***presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*** *en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior* ***se adecua al principio de proporcionalidad,*** *en atención a la necesidad de proteger las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, así como la honra o reputación de las personas involucradas, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.*

Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son el debido proceso, la presunción de inocencia así como la honra o reputación de las personas involucradas en un procedimiento administrativo.

"Por los razonamientos lógico jurídicos expuestos se reitera la respuesta proporcionada..."(sic)

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a las inconformidades que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante el oficio número **SSC/DEUT/UT/3944/2019,** de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el **C.…,** en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000172519,** atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar lo siguiente:

"No se entregó la información porque fue reservada" (sic)

Respecto a la inconformidad expresada por el recurrente, es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que el recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, más aún si tomamos en cuenta que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se hizo de su conocimiento que dicha información se clasificó como **RESERVADA,** por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su **Décima Sexta Sesión Extraordinaria,** celebrada el **veintiséis de junio del dos mil diecinueve,** así mismo la unidad administrativa competente presentó la prueba de daño correspondiente con los argumentos lógico jurídicos que motivaron la propuesta de clasificación de la información de su interés.

Por otro lado, resulta evidente que se trata de una manifestación subjetiva, sin ningún fundamento, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se hizo de su conocimiento que derivado la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA,** que formuló la **Dirección General de Asuntos Internos,** en relación con la solicitud de información con número de folio:

0109000172519, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se **CONFIRMÓ** la propuesta de la Dirección General de Asuntos Internos, para clasificar la información en la modalidad de **RESERVADA,** consistente en la **Carpeta de Investigación Administrativa DGAIND/001187/03-19.**

De la misma manera, es importante señalar que la **Dirección General de Asuntos Internos, a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** presentó la prueba de daño correspondiente, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información, por lo anterior, resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente en virtud de que como se señaló, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud, esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada a su solicitud de acceso a la información, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que únicamente son apreciaciones que realiza sobre la respuesta brindada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por el particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Por otra parte, resulta evidente que no tienen validez, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, hizo de su conocimiento que derivado la propuesta de clasificación de información, se **CONFIRMÓ** la propuesta de la **Dirección General de Asuntos Internos,** para clasificar como información **RESERVADA** la consistente en:

"Carpeta de Investigación Administrativa DGAI/I/D/001187/03-19", en relación con la solicitud de información con número de folio: **0109000172519.**

Por último, se reitera que se hizo del conocimiento al ahora recurrente que se **CONFIRMÓ** la propuesta de la **Dirección General de Asuntos Internos,** para clasificar la información en la modalidad de **RESERVADA** la consistente en: **"Carpeta de Investigación Administrativa DGAIND/001187/03-19",** lo anterior al encuadrar en las hipótesis de excepción establecidas en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo resulta procedente clasificar tal información como reservada, al tenor de las siguientes consideraciones: toda vez que proporcionar la información requerida por el peticionario, **representaría un riesgo real, demostrable e identificable,** toda vez que a la presente fecha en la carpeta de investigación llevada por el Órgano de Control de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se ha dictado resolución, por lo que de proporcionarse lo solicitado se verían afectadas las formalidades esenciales del procedimiento, obstaculizadas las etapas procesales, el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, así como la honra o reputación de las personas involucradas, garantías de las que toda persona tiene derecho al ser parte de un procedimiento de responsabilidad, al estar consagradas en los artículos 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México y artículo 8 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo antes argumentado, se observa que la respuesta proporcionada por esta Secretaría fueron en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que la inconformidad señalada debe ser considerada inoperante, al tratarse de apreciaciones subjetivas del particular.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por último, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.
Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:
…

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

…

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada una de las solicitudes de acceso a la información.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del **C. …,** situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000172519,** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del **C. …,** por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **0109000172519,** y considerar las inconformidades del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio número **SSC/DEUT/UT/3944/2019,** en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

…" (Sic)

"Ciudad de México, a 27 de agosto de 2019
Oficio No. SSC/DEUT/UT/5562/2019

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,…; comparezco en tiempo y forma a efecto de rendir los siguientes Alegatos.

ALEGATOS

I.- ANTECEDENTES

…

En fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentadas a través del Sistema INFOMEX, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000172519,** en la cual el **C. …,** requirió lo siguiente:

"Solicito saber todas las carpetas de investigación en versión pública, que estén contra de los policías que se encuentran adscritos a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de nombres:
Gerardo Cortes Torres
Irvin Aguilar Hernández
Emanuel Calzada Guzmán" (sic)

De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró el oficio número **SSC/DEUT/UT/3944/2019,** mediante el cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000172519,** presentada por el particular, es procedente expresar los siguientes Alegatos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario señalar que esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna, ante la Unidad Administrativa que de acuerdo a sus facultades conferidas en el Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Pública, resulta competente para dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que con antelación se cita; por lo anterior, se hizo del conocimiento del particular en tiempo y forma la respuesta con la información de su interés.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el **C. …,** en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000172519,** atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar lo siguiente:

"No se entregó la información porque fue reservada" (sic)

Respecto a la inconformidad expresada por el recurrente, es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que el recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, más aún si tomamos

en cuenta que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se hizo de su conocimiento que dicha información se clasificó como **RESERVADA,** por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su **Décima Sexta Sesión Extraordinaria,** celebrada el **veintiséis de junio del dos mil diecinueve,** así mismo la unidad administrativa competente presentó la prueba de daño correspondiente con los argumentos lógico jurídicos que motivaron la propuesta de clasificación de la información de su interés.

Por otro lado, resulta evidente que se trata de una manifestación subjetiva, sin ningún fundamento, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se hizo de su conocimiento que derivado la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA,** que formuló la **Dirección General de Asuntos Internos,** en relación con la solicitud de información con número de folio: **0109000172519,** fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se **CONFIRMÓ** la propuesta de la Dirección General de Asuntos Internos, para clasificar la información en la modalidad de **RESERVADA,** consistente en la **Carpeta de Investigación Administrativa DGAI/I/D/001187/03-19.**

De la misma manera, es importante señalar que la **Dirección General de Asuntos Internos, a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** presentó la prueba de daño correspondiente, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información, por lo anterior, resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente en virtud de que como se señaló, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud, esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada a su solicitud de acceso a la información, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que únicamente son apreciaciones que realiza sobre la respuesta brindada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende

hacer valer el recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por el particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Por otra parte, resulta evidente que no tienen validez, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, hizo de su conocimiento que derivado la propuesta de clasificación de información, se **CONFIRMÓ** la propuesta de la **Dirección General de Asuntos Internos,** para clasificar como información **RESERVADA** la consistente en: **"Carpeta de Investigación Administrativa DGAI/I/D/001187/03-19",** en relación con la solicitud de información con número de folio: **0109000172519.**

Por último, se reitera que se hizo del conocimiento al ahora recurrente que se **CONFIRMÓ** la propuesta de la **Dirección General de Asuntos Internos,** para clasificar la información en la modalidad de **RESERVADA** la consistente en: **"Carpeta de Investigación Administrativa DGAI/I/D/001187/03-19",** lo anterior al encuadrar en las hipótesis de excepción establecidas en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo resulta procedente clasificar tal información como reservada, al tenor de las siguientes consideraciones: toda vez que proporcionar la información requerida por el peticionario, **representaría un riesgo real, demostrable e identificable,** toda vez que a la presente fecha en la carpeta de investigación llevada por el Órgano de Control de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se ha dictado resolución, por lo que de proporcionarse lo solicitado se verían afectadas las formalidades esenciales del procedimiento, obstaculizadas las etapas procesales, el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, así como la honra o reputación de las personas involucradas, garantías de las que toda persona tiene derecho al ser parte de un procedimiento de responsabilidad, al estar consagradas en los artículos 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México y artículo 8 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo antes argumentado, se observa que la respuesta proporcionada por esta Secretaría fueron en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que la inconformidad señalada debe ser considerada inoperante, al tratarse de apreciaciones subjetivas del particular.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por último, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada. Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada una de las solicitudes de acceso a la información.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del **C. …,** situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000172519,** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del **C. …,** por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **0109000172519,** y considerar las inconformidades del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio número **SSC/DEUT/UT/3944/2019,** en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Así mismo, la actuación de esta autoridad está siempre apegada en estricto sentido al principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe*

.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO,** atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento, exhibiendo en tiempo y forma, los presentes Alegatos correspondientes al Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- En atención a lo manifestado en los presentes alegatos y debidamente acreditado en el expediente que integra el presente recurso y seguidos que sean los trámites de Ley, en su momento oportuno dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública **0109000172519,** en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo. …" (Sic)

e) **Ampliación y reserva de cierre.** Mediante acuerdo de fecha **30 de agosto de 2019** se tuvieron por presentadas las manifestaciones y los alegatos formulados por el sujeto obligado así como las documentales que exhibió como pruebas; teniéndose por precluido el derecho de la persona recurrente para presentar manifestaciones, formular alegatos así como para exhibir documentales como pruebas; y con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, **se amplió** el término por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende.

Asimismo de conformidad con el artículo 243, fracción IV de la Ley de Transparencia se reservó el cierre de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Ponencia Ponente.

f) **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha **2 de septiembre de 2019** con fundamento en el artículo 243, fracción V y VII, de la Ley de Transparencia, se decretó el **cierre de instrucción** y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de los hechos. La parte recurrente solicito del sujeto obligado en versión pública, todas las carpetas de investigación que estén en contra de tres policías adscritos al mismo.

El sujeto obligado, toralmente respondió que dicha información fue clasificada en su modalidad de reservada con fundamento en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, precisando el acta del comité de trasparencia en la cual se acordó la confirmación de la misma, así como la respectiva prueba de daño; razón por la cual no se estaba en posibilidad de entregar la información solicitada.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad en concreto, que no se le entrego la información porque fue reservada.

Posteriormente a la admisión del presente recurso de revisión, el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del mismo, mediante Oficio No. Oficio No. SSC/DEUT/UT/5561/2019 y Oficio No. SSC/DEUT/UT/5562/2019 ambos de fecha 27 de agosto de 2019, recibido el mismo día en la Unidad de Correspondencia de este Instituto; sostuvo y reitero su respuesta primigenia, solicitando la confirmación de la misma.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 28 de junio de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el día 3 de julio de 2019, esto es al tercer día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[1].

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si con la misma fue vulnerado el derecho de acceso a la información

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

pública, al negar la entrega de la información solicitada por haber sido clasificada en su modalidad de reservada.

QUINTO.- Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, entra al estudio de fondo del asunto; por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; este órgano garante determina **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

De conformidad con lo referido en el Considerando que antecede al presente, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si el sujeto obligado de conformidad con sus funciones, atribuciones y facultades, resulta competente para proporcionar la información solicitada.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el sujeto obligado, y el agravio esgrimido por la persona recurrente en el recurso de revisión.

SOLICITUD Folio 0109000172519	RESPUESTA *Oficio No. SSC/DEUT/UT/3944/2019*	AGRAVIOS RR.IP.2792/2019
"Solicito saber todas las carpetas de investigación en versión pública, que estén contra de los policías que se encuentran adscritos la Secretaria de Seguridad Ciudadana de nombres: *Gerardo Cortes Torres* *Irvin Aguilar Hernández* *Emanuel Calzada Guzmán" (Sic)*	*…* *Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.* *Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Asuntos Internos, emitió su respuesta, bajo los siguientes términos:* *"Al respecto, se hace de su conocimiento, que se realizó una búsqueda en los archivos de esta Dirección General de Asuntos Internos en el periodo del 01 de enero al 07 de junio del 2019; por lo que dicha información se clasificó como RESERVADA, por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 26 de junio de 2019. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Administrativa no está en*	*"No se entregó la información porque fue reservada"(Sic)*

	posibilidades de otorgar la información de nuestro interés." (Sic) *El análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA que formula la Dirección General de Asuntos Internos, en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000172519, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el 26 de junio del 2019 se acordó lo siguiente:* *----------ACUERDO----------* *…* *Es por ello que tratándose de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas antes los órganos de control, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, se encuentran protegidos como reservados, por lo establecido por el artículo 183 fracciones V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se*	

	adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, así como la honra o reputación de las personas involucradas, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla. Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son el debido proceso, la presunción de inocencia así como la honra o reputación de las personas involucradas en un procedimiento administrativo, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 26 de junio de 2019, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 27 de junio de 2022, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación.---------- *En este sentido la Dirección General de Asuntos Internos, en términos del artículo 174 de la Ley de*	

	Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presenta la siguiente prueba de daño: **...**	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0109000172519, de la respuesta contenida en el Oficio No. SSC/DEUT/UT/3944/2019; así como de los agravios vertidos por la persona recurrente en su recurso de revisión; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [2]

Por lo anterior, en primer término este Órgano Colegiado estima oportuno señalar que, de la solicitud de información que fuera planteada por el particular, **se advierte que el interés de esté, se encuentra encaminado a tener acceso a todo el contenido de la Carpeta de Investigación DGAI/I/D/001187/03-19, puesto que, al señalar la entonces persona solicitante que, deseaba saber *todas las carpetas de investigación en versión pública, que estén contra de los policías que se encuentran adscritos la Secretaria de Seguridad Ciudadana de nombres: Gerardo Cortes Torres, Irvin***

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

***Aguilar Hernández y Emanuel Calzada Guzmán*; por lo anterior, este instituto advierte que el seguimiento que requiere la persona ahora recurrente se puede interpretar como el deseo de acceder al contenido de todas las actuaciones que dentro de la carpeta de referencia se han llevado acabo.**

Ante tales requerimientos**,** para dar atención a estos, el *Sujeto Obligado* indico que, no se le puede proporcionar la información que requiere toda vez que esta reviste el carácter de Restringida en su modalidad de Reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción V de la Ley de la Materia, y al Acuerdo tomado en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 26 de junio de 2019, misma en la que se *CONFIRMA* la clasificación propuesta por la Dirección General de Asuntos Internos; pronunciamientos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se tiene por debidamente atendida la solicitud que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

Con la finalidad de dilucidar si el agravio de la persona recurrente es fundado o no, es necesario verificar si la información requerida por esté, es o no reservada como lo afirma el sujeto obligado, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la Ley de la materia, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

…

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

…

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

…

XXXIV. Prueba de Daño: *A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de* ***reserva*** *o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170*. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171*. La información clasificada como reservada será pública cuando:*

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

***Artículo 173**. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

***Artículo 174**. **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar** que:*

***I**. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

***II**. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

***III**. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

***Artículo 176**. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I**. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II**. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*

***III**. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183*. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

II*. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

III. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

IV*. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

V*.* ***Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva****;*

VI*. Afecte los derechos del debido proceso;*

VII*. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener****;***

VIII*. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*

IX*. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 184*. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.

- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.

- **Que se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada: a) Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.**

- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:

a) Confirma y niega el acceso a la información.

b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y

c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior y atendiendo a que el sujeto obligado indico que, no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; circunstancia que se robustece con el acuerdo respectivo emitido en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, y celebrada en fecha 26 de junio de 2019, en la que se confirmó de manera colegiada la clasificación de la información requerida por persona solicitante, mediante el siguiente acuerdo, el cual a su letra indica:

----------ACUERDO----------

1.- De conformidad .con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de Asuntos Internos, para clasificar la información en la modalidad de RESERVADA la consistente en: Carpeta de Investigación Administrativa DGAI/I/D/001187/03-19, que es del interés del solicitante, información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0109000172519, al encuadrar dicha información en la hipótesis de excepción establecida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece: "Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:... y. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva", del precepto legal mencionado se advierte que los procedimientos administrativos de responsabilidad, serán considerados información reservada, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva, y a esta no se interponga medio de impugnación alguno que pueda traer como consecuencia la revocación, modificación o confirmación de la Resolución, por tal motivo resulta procedente clasificar tal información como reservada, en virtud de que el proporcionar la información requerida por el peticionario, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que a la presente fecha en la carpeta de investigación llevada por el Órgano de Control de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se ha dictado resolución, por lo que de proporcionarse lo solicitado se verían afectadas las formalidades esenciales del procedimiento, obstaculizadas las etapas procesales, el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, así como la honra o reputación

de las personas involucradas, garantías de las que toda persona tiene derecho al ser parte de un procedimiento de responsabilidad, al estar consagradas en los artículos 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México y artículo 8 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamientos que a la letra establecen: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." "Artículo 34. El acceso a la justicia es el derecho de toda persona a ser oída públicamente, en condiciones de plena igualdad y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Este derecho incluye la protección judicial efectiva y las garantías del debido proceso, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes en la materia. Toda persona que sea acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a lo establecido por la ley." "Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..." Aunado a lo anterior la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 11.1, 11. 2 y 11.3, señalan que: "Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques." En este sentido la difusión de la información requerida ocasionaría un daño al honor y vida privada de las personas involucradas en el procedimiento, afectando diversos aspectos personales como lo son: el laboral, familiar o personal al no haberse dictado como se señaló sentencia definitiva en la que se defina su situación jurídica. Ahora bien de otorgar lo requerido por el peticionario se causaría un perjuicio significativo al interés público, al verse afectadas las formalidades esenciales del procedimiento, obstaculizadas las etapas procesales el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, así como la honra o reputación de las personas involucradas, al estar en posibilidad de prejuzgarse indebidamente su situación jurídica, sin ni siquiera haberse dictado resolución definitiva y que la misma se encuentre firme, aunado a que la información solicitada pudiera ser mal utilizada en el procedimiento administrativo seguido por el Órgano de Control y generar ventaja para alguna de las partes involucradas, por lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que, con la divulgación de la información solicitada, se afectarían los de derechos fundamentales a los que toda persona tiene, al formar parte de un procedimiento administrativo de responsabilidad, el cual tiene por objeto determinar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores, por lo que al verse viciado el procedimiento, se afectaría el debido proceso, la presunción de inocencia, así como la honra y reputación de los

involucrados, de tal modo que toda información aportada durante el procedimiento hasta antes de la resolución, es información relevante para dictar una resolución apegada a derecho. Es por ello que tratándose de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas antes los órganos de control, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, se encuentran protegidos como reservados, por lo establecido por el artículo 183 fracciones V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, así como la honra o reputación de las personas involucradas, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla. Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son el debido proceso, la presunción de inocencia así como la honra o reputación de las personas involucradas en un procedimiento administrativo, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 26 de junio de 2019, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 27 de junio de 2022, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación.----------

De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, del Comité de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, correspondiente al día ocho de mayo del año en curso; este Instituto advierte que el sujeto obligado sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó acabo de una manera correcta, puesto que señalo de forma categórica los requisitos y procedimiento señalados por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del análisis minucioso a la aludida acta, se pueden advertir los mismos.

Formuladas las precisiones que anteceden, se entra al estudio de la clasificación de información formulada por el sujeto obligado.

Del estudio a la aludida Acta de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria, emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, y celebrada en fecha 26 de junio del año en curso, se advierte que el Sujeto negó al acceso a la información requerida, por lo siguiente:

“

…

Ahora bien de otorgar lo requerido por el peticionario se causaría un perjuicio significativo al interés público, al verse afectadas las formalidades esenciales del procedimiento, obstaculizadas las etapas procesales el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, así como la honra o reputación de las personas involucradas, al estar en posibilidad de prejuzgarse indebidamente su situación jurídica, sin ni siquiera haberse dictado resolución definitiva y que la misma se encuentre firme, aunado a que la información solicitada pudiera ser mal utilizada en el procedimiento administrativo seguido por el Órgano de Control y generar ventaja para alguna de las partes involucradas, por lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que, con la divulgación de la información solicitada, se afectarían los de derechos fundamentales a los que toda persona tiene, al formar parte de un procedimiento administrativo de responsabilidad, el cual tiene por objeto determinar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores, por lo que al verse viciado el procedimiento, se afectaría el debido proceso, la presunción de inocencia, así como la honra y reputación de los involucrados, de tal modo que toda información aportada durante el procedimiento hasta antes de la resolución, es información relevante para dictar una resolución apegada a derecho. Es por ello que tratándose de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas antes los órganos de control, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, se encuentran protegidos como reservados, por lo establecido por el artículo 183 fracciones V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, así como la honra o reputación de las personas involucradas, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla. Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son el debido proceso, la presunción de inocencia así como la honra o reputación de las personas involucradas en un procedimiento administrativo, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 26 de junio de 2019, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 27 de junio de 2022, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación." (Sic)

Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada, este órgano colegiado advierte que la información requerida en la solicitud de información guarda la calidad de reservada en su modalidad de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de la Materia, ello en razón de que la misma, **se trata de un procedimiento de responsabilidad seguido en contra de diversos servidores públicos, ante el órgano de control del sujeto obligado, y en el cual no se ha dictado la resolución administrativa definitiva,** circunstancia que se puede afirmar, de la propia Acta de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado en correlación con la prueba de daño, cuyo contenido fue hecho del conocimiento de la persona recurrente en la respuesta materia del presente medio de impugnación.

En tal virtud, se advierte que al momento de la presentación de la solicitud que nos ocupa, la carpeta de investigación **DGAI/I/D/001187/03-19**, a la cual pretende tener acceso el particular, se encontraba *sub iudice* y por ello era susceptible de ser restringida en su modalidad de Reservada, dada cuenta que encuadra en la fracción V del artículo 183 de la Ley de la Materia.

Bajo este contexto, de forma Indubitable este Órgano Garante arriba a la conclusión de que en dicho recurso de inconformidad la resolución correspondiente no ha quedado firme, concluyendo así que la restricción de la información requerida se

encuentra ajustada a derecho bajo la hipótesis normativa que establece la fracción V del artículo 183 de la Ley de la Materia.

Lo anterior se ve reforzado de manera lógica-jurídica, con el hecho de que el sujeto obligado, a efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública del particular, para fundar y motivar la prueba de daño a que alude el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que da sustento jurídico a la restricción a la información requerida, señaló los diversos elementos, que establece la Ley de la Materia, en el referido numeral dentro de la Sesión del Comité de Transparencia del *sujeto obligado*, los cuales a saber son:

> **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**: Ahora bien de otorgar lo requerido por el peticionario **se causaría un perjuicio significativo al interés público,** al verse afectadas las formalidades esenciales del procedimiento, obstaculizadas las etapas procesales el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, así como la honra o reputación de las personas involucradas al estar en posibilidad de prejuzgarse indebidamente su situación jurídica, sin ni siquiera haberse dictado resolución definitiva y que la misma se encuentre firme, aunado a que la información solicitada pudiera ser mal utilizada en el procedimiento administrativo seguido por el Órgano de Control y generar ventaja para alguna de las partes involucradas.
>
> **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y:** Se justifica en atención a que, con la divulgación de la información solicitada, se afectarían los de derechos fundamentales a los que toda persona tiene, al formar parte de un procedimiento administrativo de responsabilidad, el cual tiene por objeto determinar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores, por lo que al verse viciado el procedimiento, se afectaría el debido proceso, la presunción de inocencia, así como la honra y reputación de los involucrados, de tal modo que toda información aportada durante el procedimiento hasta antes de la resolución, es información relevante para dictar una resolución apegada a derecho. Es por ello que tratándose de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas antes los órganos de control, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, se encuentran protegidos como reservados, por lo establecido por el artículo 183 fracciones V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

> **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**: Por lo anterior la **presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio** en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior **se adecua al principio de proporcionalidad,** en atención a la necesidad de proteger las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, así como la honra o reputación de las personas involucradas, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.

Ante tales circunstancias, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que, el sujeto obligado después de haber sometido a su Comité de Transparencia la información requerida por la persona recurrente, la misma fue realizada de una manera correcta, **sin embargo se estima oportuno indicarle a la parte recurrente que, se encuentra en todo su derecho de volver a requerir la información que es de su interés una vez que se dicte resolución dentro del expediente que se generó por la interposición del recurso de inconformidad presentado por la <u>Secretaría de Seguridad Ciudadana</u> y que dicha resolución haya quedado firme,** ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 183 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte final es claro al señalar:

> *…*
> ***Artículo 183****. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ***…***
> ***V****. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control* ***<u>en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva</u>****;*
> *…*
> ***(Énfasis añadido)***

En tal virtud y de la interpretación literal al artículo que precede, es por lo que, se estima oportuno reiterarle a la persona recurrente que en el caso que nos ocupa, aún y cuando en su gran mayoría de los asuntos planteados por los diversos particulares que son peticionarios de información, cuando se trata de información restringida en su modalidad de RESERVADA, se estipula como plazo mínimo de la reserva el de 3 años, **sin embargo, en casos como el que se resuelve existe la excepción a la regla que señala que, solo se puede restringir la información hasta en tanto no se haya emitido resolución final y que esta haya quedado firme después de la interposición de los diversos medios de impugnación que la Ley señala si este fuera el caso,** por lo anterior es que la Ley de la Materia ampara hacer entrega de la información que es del interés del particular ya que, se trata de un expediente administrativo seguido en forma de juicio con las salvedades respectivas.

Lo anterior se robustece lógica y jurídicamente, con el ***hecho notorio*** que contiene el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida dentro del expediente **RR.IP.1886/2019,** en fecha 3 de julio de 2019**,** propuesto por la Ponencia del Comisionado Ciudadano de este Instituto Arístides Rodrigo Guerrero García; lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

> ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL***
>
> ***Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente****, **teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios****; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*
> *…*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

(Énfasis añadido)

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación[3] **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Lo anterior, en virtud de que, el recurrente y la solicitud son contestes con lo solicitado en los recurso de revisión que se resuelven.

En la respuesta a dicha solicitud el Sujeto Obligado –Secretaría de Seguridad Ciudadana, se pronunció de manera categórica por cuestionamientos similares a los planeados por el recurrente, en las solicitudes de información que se estudian, y los cuales se traen únicamente a manera de ejemplo y mayor entendimiento- en los siguientes términos:

[3] Registro No. 172215. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Junio de 2007. Página: 285. Tesis: 2a./J. 103/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Común. HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Solicitud: "SOLICITO SE ME INFORME QUE SE HA HECHO EN LA CARPETA DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DGAI/II/D/01970/04-19, SI HAY ALGUNA SANCION, SUSPENSION TEMPORAL, SI SE TURNO AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA; EN LA CUAL COMUNICO PÚBLICAMENTE EL C. JESUS ORTA MARTINEZ SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, QUE SE INVESTIGABA A 6 POLICIAS, POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL SEIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, DONDE POLICIAS DEL SECTOR TACUBAYA IRRUMPIERON DE MANERA VIOLENTA EN UN DOMICILIO DE LA CALLE DE MARTIRES DE TACUBAYA, COLONIA ESCANDON, ALCALDIA MIGUEL HIDALGO, DONDE SUPUESTAMENTE MURIO UN SUJETO Y OTRO MÁS PERDIO EL OJO". (Sic)

Bajo el amparo de la totalidad del estudio que precede, a criterio de este Instituto, se aprecia que el sujeto obligado en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia, que dispone en lo conducente lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública.

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto obligado crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte recurrente en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del sujeto obligado en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del particular y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el

cual le hizo de su conocimiento a la persona hoy recurrente, que la información requerida es considerada como de acceso restringido en su modalidad de **Reservada**, circunstancia que fue corroborada fehacientemente con la propia Acta de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado en correlación con la prueba de daño, cuyo contenido fue hecho del conocimiento de la persona recurrente en la respuesta materia del presente medio de impugnación; por lo anterior, se advierte que atendió en su contexto la solicitud de información que nos atiende, estimándose oportuno precisar, que las actuaciones de los sujetos obligados se **revisten del principio de buena fe**[4], ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse la siguiente normatividad:

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

[4] Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

> ***Artículo 32.-…***
> *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente, resultan ser **infundado,** ya que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEXTO.- Recomendación. Ahora, bien resulta de suma importancia, **recomendar al sujeto obligado** que **para futuras ocasiones en donde las solicitudes de información pública versen sobre información de servidores públicos adscritos a éste, que en específico hayan sido señalados por el solicitante de la información e identificados por éste con nombre y apellido**; analice con sumo cuidado, su pronunciamiento y lo ajuste a lo que la Ley de Transparencia y a lo que la propia Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (cuando resulte aplicable) establecen en materia de clasificación de la información en sus modalidades de confidencial y reservada; pues éste, está compelido a velar en todo momento, en que en sus respuestas no proporcione datos personales o sensibles que pudieran identificar

o hacer identificable a una persona y/o que con la proporción de dichos datos se vincule a dichas personas con algún procedimiento administrativo o judicial que se encuentre pendiente de resolución o cuyo estatus procesal se encuentre *sub iudice*; pues con la sola proporción del algún dato de identificación de la carpeta o expediente pendiente de resolución, no obstante que la información contenida en la misma revista el carácter de clasificada en su modalidad de reservada, hace vinculable a dichos servidores públicos con dicho procedimiento que pudiera o no implicar una sanción de carácter administrativo, penal o civil; sin antes existir una resolución firme e inatacable.

SEPTIMO.- Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO.- Que la Unidad de Transparencia así como las unidades administrativas del sujeto obligado que se vean involucradas en la atención de las solicitudes de información pública, ajusten su actuar a lo expuesto por este Instituto en el Considerando Sexto de la presente resolución.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO